

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE FPD-6/2023.

En la ciudad de Sevilla, a 23 de marzo de 2023.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)**, presidida por Don Santiago Prados Prados, y

VISTO el expediente número FPD-6/2023, sobre funciones públicas delegadas, seguido como consecuencia del recurso de reposición interpuesto con fecha de registro de entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía de 21 de marzo de 2023 (núm. 235) por D. ■■■■, en nombre y representación de la Federación Andaluza de ■■■■, mediante Escritura de poder de fecha 15 de abril de 2021 (protocolo núm. 531) contra la Resolución de fecha 20 de febrero de 2023 dictada por esta misma Sección del TADA dentro del expediente FPD-2/2023, y siendo ponente la Vocal de esta Sección Dña. Yolanda Morales Monteoliva, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con base en el principio de economía procedimental y no obstante lo que pueda resultar reseñado en los apartados siguientes, se dan por reproducidos a los presentes efectos los antecedentes que atañen al expediente FPD-02/2023 del recurso planteado por los Clubes «■■■■», «■■■■» y «■■■■» en impugnación de la Norma Técnica 2023 dictada por la Federación de ■■■■ que fue estimado «anulando aquellas Normas Técnicas que limiten las categorías de ■■■■, debiendo proceder la Federación Andaluza de ■■■■ a la modificación de la Norma Técnica 2023 que no se deberá de apartar de los criterios generales establecidos para la participación aunque se trate de categorías diferentes, debiendo unificar los criterios empleados de la participación a todas las celebraciones de pruebas», y del que deriva el presente, incoado con motivo del recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución dictada en aquél.

SEGUNDO: El citado recurso, como resulta conocido, dio origen al expediente FPD-2/2021 seguido ante esta misma Sección y del que resultó ponente, igualmente, quien resuelve el presente.

TERCERO: El recurso de reposición frente a la Resolución de 20 de febrero de 2023 dictada en el expediente FPD-02/2023 por la Sección Competicional y Electoral, lo formula la Federación Andaluza de ■■■■ que solicita «se dicte resolución por la que, estimándose los motivos





expuesto en el presente recurso, se declara como improcedentes los argumentos expuestos por la representación de los clubes █████, y por tanto, procedente la modificación de la Normativa Técnica 2023 aprobada por la Asamblea General de la FEDERACIÓN ANDALUZA DE █████, celebrada el pasado 17 de diciembre de 2022, procediéndose al archivo del expediente referenciado».

CUARTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales, siguiendo los trámites previstos, además de en la normativa autonómica de índole deportiva aplicable, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte, Sección Competicional y Electoral, por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en sus artículos 146.1 y 147.b), en relación con los artículos 84.b), 90.1.c).1º y 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: Sin entrar en el fondo del asunto del recurso de reposición planteado, se impone decir, ya desde este primer instante, que el mismo no puede admitirse, en atención a los requisitos formales de orden público de procedibilidad del recurso interpuesto ante este Tribunal.

Como ya se ha indicado en los antecedentes se postula como recurrente en este caso frente a la resolución dictada por este Tribunal Administrativo del Deporte donde se dilucida la validez de un acto de la propia Federación Andaluza de █████ dentro de sus competencias de organización de sus competiciones (Normas Técnicas 2023) que fue impugnado por los recurrentes y anulado por este Tribunal. Siendo lo relevante para la resolución del presente recurso atender a la naturaleza del propio acto impugnado -ahora objeto de recurso de reposición-, que se trata de la Norma Técnica 2023 publicada por la Federación que efectúa en ejercicio de la potestad pública delegada de la organización de la competición al amparo del 60.2 de la Ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte de Andalucía.

A ese respecto, además, cuando es la propia Federación la que recurre un acto emitido en ejercicio de una potestad pública delegada -como lo es la organización competicional- frente a una resolución de este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en ejercicio de una materia de su competencia, esto es, el conocimiento de los recursos contra los acuerdos y resoluciones adoptados por las federaciones



deportivas andaluzas en el ejercicio de las funciones públicas que las mismas tienen delegadas, a tenor del artículo 147, supone ir en contra de la propia Administración delegante porque está ejerciendo las mismas facultades públicas -por delegación- que éste Órgano, luego al recurrir la decisión del TADA estaría actuando frente a la Administración de la que ejerce su delegado el ejercicio de la función pública consistente en la calificación y, organización en su caso, de las competiciones oficiales. En tal sentido, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de julio de 2007 niega la legitimación procesal a las Federaciones para recurrir tanto en vía administrativa como contencioso-administrativa, al considerar que la Federación actúa frente a una Administración delegante en el ámbito propio de las funciones públicas delegadas. Considera la Sentencia que «Carece de toda lógica que un particular ejerciendo funciones delegadas pueda impugnar actos de la Administración tutelante o delegante en el ejercicio de las funciones específicas de tutela, control y dirección de la actividad delegada». Así también, previamente, se ha venido pronunciando nuestro Tribunal Supremo en sus Sentencias de 17 de febrero de 1998 y 18 de diciembre de 2007.

TERCERO: Asimismo, analizamos el concepto de interesado y de interés legítimo para interponer el recurso de reposición que ostenta la Federación en base al artículo 116.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que le resulta de aplicación por cuanto considera como causa de inadmisión el carecer de legitimación el recurrente.

El concepto de interesado viene establecido en el artículo 4 del mismo texto legal y considera interesados en el procedimiento administrativo a los titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos que puedan resultar afectados por la resolución. En base a lo cual, no podemos obviar que la apreciación de la falta de legitimación de la Federación para recurrir en reposición la decisión del TADA ha de ser casuística en base a la ausencia de un interés más allá del mero interés de la genérica defensa de la legalidad, y siendo que la Federación ningún efecto o perjuicio acredita que le afecte, ni que haya acreditado que pueda repercutir de modo efectivo -no meramente hipotético- en su esfera jurídica, sin que baste la mera invocación abstracta y general -STS de 25 de febrero de 2021-, sino que únicamente habrá de adecuar una normativa técnica para permitir la participación de un determinado sector de deportistas en una categoría en cabal cumplimiento del ejercicio de su potestad pública, dado que los verdaderos afectados serían los federados máster que se verían excluidos de la participación y competición porque no reunía los requisitos legales y/o técnicos para permitir su acceso con los mismos criterios -observando los mismos rangos de edad- que en otras competiciones, no procede reconocer legitimidad para recurrir.



En base a lo cual, atendiendo al dato que en este caso la Federación circunscribe su recurso a la mera defensa de la legalidad de las Normas Técnicas impugnadas basadas en unos criterios respecto de los cuales ya este Tribunal se pronunció que no han quedado debidamente justificados ni acreditados que garanticen la participación de forma unificada con los demás empleados para en la participación de todas las demás pruebas y que es lo que ha dado lugar a estimar su anulación cuando limiten las categorías de ■■■■, entendemos que a todas luces procede la inadmisión del recurso de reposición.

En conclusión, por todo lo expuesto dado que la Federación Andaluza de ■■■■ se encuentra ejerciendo la potestad pública delegada respecto a la materia de la competición oficial y de la regulación y organización de sus normas técnicas, no tiene legitimación para recurrir en reposición la resolución del TADA.

Por todo ello debe proceder la inadmisión, por falta de legitimación activa de la Federación Andaluza de ■■■■, del recurso de reposición frente a la Resolución dictada en su día por esta misma Sección Competicional y Electoral del TADA.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 96 y 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, esta **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

ACUERDA: Inadmitir el recurso de reposición interpuesto por D. ■■■■, con D.N.I. nº ■■■■, en su condición de representante de la Federación Andaluza de ■■■■, contra la Resolución de fecha 20 de febrero de 2023 dictada por esta misma Sección del TADA dentro del expediente FPD-2/2023, en base a los motivos consignados en los fundamentos del presente Acuerdo.

Contra el presente Acuerdo la Federación recurrente puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo a la Federación Andaluza de ■■■■, así como a los clubes deportivos recurrentes del expediente FPD-2/2023, del que trae causa, al Secretaría General para el Deporte, y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.



**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**